

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA GENERAL

El presente trabajo tiene como finalidad reflexionar sobre la interpretación de la norma jurídica general, en particular sobre los métodos de interpretación que se utilizan en la práctica judicial. Se abordarán algunas observaciones complementarias y se discutirá la dimensión pragmática de la función judicial.

SUMARIO:

1. — Interpretación de la norma jurídica general
2. — Los llamados "métodos de interpretación"
3. — Algunas observaciones complementarias
4. — Dimensión pragmática de la función judicial

NOTAS

El Derecho es un fenómeno cultural, y como tal, posee una estructura compleja. Presenta una faceta normativa, al mismo tiempo que una faceta eminentemente fáctica. Si se quiere dar una visión integral de la realidad que constituye no se puede prescindir de ninguno de los dos aspectos, so pena de obtener una imagen deformada y hasta grotesca del mismo. Puestos a

localizar el **momento jurídico** por excelencia, se podría decir que éste surge cuando la norma y la conducta se integran en un todo dialéctico, con motivo de la necesidad de aplicar la primera a la resolución de un conflicto, a la composición de dos o más intereses en pugna ⁽¹⁾. Por otra parte, la naturaleza de la ley, **lato sensu** considerada, en la medida en que tiene un carácter general y abstracto, reclama imperiosamente la necesidad de procedimientos técnicos apropiados que posibiliten la adecuación de la misma a los casos concretos y particulares que se someten a su consideración, quiero decir, a la consideración del intérprete, particularmente, del funcionario judicial y, por extensión, del funcionario administrativo y hasta de los juristas libres, como son el abogado patrocinante o el asesor jurídico ⁽²⁾.

Estas dos circunstancias a que me acabo de referir, entre otras, han determinado el surgimiento de dos temas fundamentales desde los inicios mismos de la Ciencia del Derecho, a saber, el problema de la interpretación del Derecho (prefiero hablar de **interpretación de la norma jurídica general**) y el llamado tradicionalmente (e impropriamente) problema de las lagunas del Derecho (prefiero referirme a la **integración del ordenamiento jurídico**) ⁽³⁾. Tratando de simplificar, y a riesgo de no resultar completamente exacto, se podría decir que el primero surge cuando el funcionario judicial tiene en sus manos un conflicto que se le ha sometido a consideración y varias normas que, al menos **prima facie**, resultan adecuadas todas ellas para regular la situación. Se trata, pues, de escoger definitivamente la norma que ha de regular la situación conflictiva planteada. En el segundo caso se da la situación contraria: un conflicto para el que no parece haber una disposición adecuada dentro de las normas del ordenamiento.

En este artículo me ocuparé exclusivamente del primero de dichos problemas, a reserva de abordar en ulterior oportunidad el tema de la integración, pues, en definitiva, ambos componen la estructura básica relativa a la aplicación del Derecho y, por tanto, se reclaman mutuamente.

1. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA GENERAL

Se podría decir sencillamente que la tarea de la interpretación de la norma jurídica general consiste en desentrañar el sentido y el alcance de la misma, es decir, el campo de aplicación que le corresponde. En otras palabras, el funcionario judicial se pregunta qué quiere decir esta disposi-

ción? A qué casos está dirigida? Erróneamente, la doctrina tradicional ha señalado en repetidas oportunidades que únicamente se interpreta la norma **obscura**, la norma que ofrece dudas. Esto es radicalmente falso. La norma jurídica se interpreta siempre porque siempre es necesario precisar, de la mejor manera posible, el sentido propio de ella y, consiguientemente su ámbito de aplicación. Es cierto que en algunos casos esta labor, en razón de la norma misma o de los hechos sometidos a la consideración del funcionario judicial, es más rápida que en otros, en los cuales los hechos especialmente puedan tener muy variados elementos y, por tanto, ofrecer una estructura especialmente compleja. Pero, en definitiva, es cuestión de celeridad en el proceso, no una cuestión que implique la inexistencia del mismo (4).

Una observación adicional que es conveniente tener en cuenta, aunque sólo sea en líneas generales. Las normas están expresadas en términos, vocablos o palabras, y no podría ser de otra manera porque, en la medida que procuran determinar el comportamiento humano en tal o cual dirección, han de estar provistas de un vehículo a través del cual adquieran carácter objetivo. En un idioma medianamente desarrollado las palabras no tienen normalmente una sola connotación, antes por el contrario, pueden ser entendidas en dos, tres o más sentidos diferentes, dependiendo del contexto existencial dentro del cual sean dichos vocablos utilizados o, también, del contexto sintáctico que les sirve de contorno. Si esto es así en el lenguaje cotidiano y en otros lenguajes técnicos (sobre todo aquellos de las ciencias llamadas **culturales**, por oposición a las **naturales**), en el caso de la técnica jurídica — en la medida en que tiene por vehículo obligado el lenguaje-las cosas no pueden ser de otra manera. No hay ningún factor que haga válido y razonable, por el momento, establecer una excepción al principio general (5).

2. LOS LLAMADOS "MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN"

Desde los albores de la Ciencia del Derecho hasta nuestra época han surgido lo que, de alguna manera, podríamos llamar **métodos de interpretación**. De una u otra forma, tratan de establecer los elementos (y el modo en que han de ser utilizados) que ha de manejar el funcionario judicial cuando tiene que establecer el sentido y, consiguientemente, el alcance de una norma jurídica general. Dichos **métodos** se podrían agrupar de la siguiente manera: 1) Métodos tradicionales y 2) Métodos modernos. En el primer título se incluirían: a) los de la Escuela exegética y b) los de la Escuela histórica. Mientras que en el segundo, se tendrían: a) los de la Escuela de Evolución Histórica, b) los de la Escuela de la Libre Investiga-

ción Científica y c) los de la Escuela del Derecho Libre. Hagamos un rápido recuento de los mismos.

A) Métodos tradicionales

a) Escuela exegética

Surgida, como se sabe, durante el siglo XIX a partir de la promulgación del llamado Código de Napoleón. La idea fundamental, sobre la cual giran todos sus demás desarrollos, es la de que la Ley y el Derecho constituyen una misma realidad. Esto es, la única fuente del Derecho es la Ley y todo lo establecido en la Ley — y nada más — es Derecho. Con respecto al problema que nos ocupa, lo que los interesa precisar a los exegetas es la presunta voluntad del legislador al momento de promulgar la norma o grupo de normas que han sido sometidas a su consideración. Para ello propone dos procedimientos básicos: 1) la llamada interpretación gramatical y 2) la llamada interpretación lógica. Dentro de la primera quedarían comprendidos el estudio del significado de las palabras, el estudio del aspecto sintáctico (esto es, el estudio de cada vocablo considerado, no aisladamente, sino dentro del contorno de los otros vocablos) y el estudio de los signos de puntuación. La segunda atiende más bien a lo que podría calificarse de la “economía general de la ley”, es decir, el examen de la disposición dentro del plan general del cuerpo legislativo en cual está comprendida: lugar de ubicación, título, capítulo, etc. Además, se consagran varias máximas — enunciadas generalmente en latín y provenientes del antiguo Derecho romano — que permitan darle un carácter unitario a las operaciones anteriormente señaladas: “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, “inclusionem unius fit exclusio alterius”, “ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio”, “exemptiones sunt estrictissime interpretationis”, “cessante legis rationis, cessat eius dispositio”, etc. Y, por último, se ocurre a la averiguación de la *ratio legis*, esto es, del objetivo, de la finalidad que la ley persigue, para lo cual se acude al examen de los antecedentes legislativos, de los proyectos, notas, opiniones, fuentes y, en general, de todos aquellos elementos extranormativos que, de alguna manera, sirvan para clarificar el *telos* de la norma en cuestión ⁽⁴⁾.

b) Escuela Histórica

Debida al barón de Savigny y sus discípulos. Acepta los dos modos de interpretación propuestos por la Escuela Exegética y agrega, además, la llamada **interpretación histórica** y la **interpretación sis-**

temática. Por la primera, se trata de precisar el sentido y el alcance de la disposición en cuestión mediante una comparación con la norma o normas que han precedido a la actual en la regulación de la materia respectiva; mediante una comparación de las circunstancias y objetivos precedentes con los actuales, se trata de establecer dicho sentido y alcance. Incluso, el hecho de que no hubiese una norma anterior que regulara la materia respectiva, se podía considerar como un hecho determinante y significativo el estudio de la nueva disposición. Por la segunda, se trata de precisar el sentido y alcance de la norma, teniendo a la vista el todo normativo del cual forma parte, no ya dentro del cuerpo legislativo considerado **in concreto**, sino más bien, teniendo a la vista todo el ordenamiento jurídico considerado como un todo unitario; se trata pues de hacer patente la unión y vinculación de las reglas e instituciones dentro del conjunto, considerado como integridad. Estas son, pues, las dos innovaciones de la Escuela Histórica en materia de métodos de interpretación. De más está decidir que, también, al igual que la Escuela Exegética, lo que le interesa averiguar es la presunta voluntad del legislador al momento de promulgar la disposición o norma respectiva (7).

B) Métodos modernos

a) Escuela de la Evolución Histórica

Fundada por el jurisconsulto francés Saleilles. Introduce un cambio de perspectiva que, realmente, merece ser destacado. En lo que atañe al problema de la interpretación, la Escuela de la Evolución Histórica busca averiguar la **finalidad de la ley**, esto es, la **voluntad objetiva de la ley**, no la presunta voluntad de algún legislador. La interpretación de una norma jurídica — dice Saleilles — no es algo estático y hecho de una vez por todas, antes por el contrario, la interpretación de la norma jurídica es algo mutable, cambiante, en la medida en que la norma ha de entrar en contacto con una realidad social eminentemente dinámica, en función de los continuos cambios económicos, sociales, políticos, religiosos, etc., que — claro está — se traducen en conflictos de intereses distintos y variados. Si esto es así el papel de los jueces no puede ser únicamente el de “boca que declara la ley”, su facultades han de ser ampliadas en el sentido de aumentar el ámbito discrecional dentro del cual se desempeñan. Por supuesto que el juez no puede actuar arbitrariamente, conforme a su “leal saber y entender”, y por esto son ne-

cesarios correctivos que sirvan para equilibrar esta actuación discrecional, a saber, la analogía, la conciencia jurídica colectiva y el Derecho Comparado. Obviamente que se ha dado un paso adelante con relación a los métodos de la Escuela Exegética y a los de la Escuela Histórica ⁽⁸⁾

b) Escuela de la Libre Investigación Científica

En realidad, Gény no dice nada nuevo con relación al problema que estamos trajinando, pero supo darse cuenta de que, tanto la Escuela Exegética como la Escuela Histórica, le hacían decir a la ley lo que no podía decir, tarea esta que se efectuaba mediante una mixtificación fraudulenta del sentido y del alcance de la misma. Gény acepta, con relación al tema que nos ocupa, los procedimientos propuestos por la Escuela Exegética y por la Escuela Histórica, y además — lo que es mucho más importante para el desarrollo de las ideas jurídicas. Es el temático el problema de la **integración**, al cual aludimos líneas más arriba. De una manera expresa, Gény plantea la necesidad de admitir otras fuentes distintas de la Ley, no ya a la manera de la Escuela Histórica, sino más bien, con repercusiones directa inmediatamente técnicas. No me parece pertinente entrar a examinar detalladamente el planteamiento de Gény que se refiere a la **integración del ordenamiento jurídico** por cuanto estaríamos rompiendo la estructura y rebasando los objetivos del presente artículo ⁽⁹⁾.

c) Escuela del Derecho Libre

En materia de interpretación, la Escuela del Derecho libre no presenta una estructura unitaria y sistemática. Kantorowics se limita a denunciar en repetidas oportunidades el por él llamado **fetichismo de la ley**. Aboga por una mayor libertad de apreciación para los tribunales y los jueces. Contrapone el **derecho estatal** al **derecho libre** (contenido en la conciencia jurídica colectiva), y hay que seguir las pautas del segundo, y pasar sobre el primero, cuando así lo reclame el contenido ético-social de las relaciones jurídicas, esta es la única vía a través de la cual se puede realizar la justicia efectivamente. A pesar de la falta de sistemática y la carencia de una elaboración técnica ulterior más detallada, la Escuela del Derecho Libre ha causado un profundo impacto sobre la Ciencia del Derecho actual, cuyos resultados están siendo tematizados adecuadamente, a la luz de investigaciones y desarrollos más modernos ⁽¹⁰⁾.

A través de la breve revista que hemos hecho, se puede ver claramente una evolución en la técnica de la interpretación que avanza desde un aseguramiento a todo riesgo del valor **seguridad** hasta un mayor afinamiento de matices en la realización del valor **justicia**. Dicha evolución presupone, obviamente, un manifiesto progreso en la calidad técnica (y en la habilidad en el manejo) de las herramientas normativas que utiliza el funcionario judicial y, en gene-

ral, el jurista, para ir configurando de la mejor manera posible a su ciencia y conciencia la vida de relación del grupo social dentro del cual está desplegando su actividad y del cual él mismo es un instrumento vivo de ingeniería social ⁽¹¹⁾

3. Algunas observaciones complementarias

Eu su Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho ⁽¹²⁾, Recaséns Siches ha hecho una serie de observaciones verdaderamente interesantes sobre el particular que estamos tratando, y no me parece conveniente pasarlas por alto. Helas aquí:

No sólo la Ciencia Jurídica . . . sino tampoco la Filosofía del Derecho pueden establecer ni un criterio para elegir un método, ni una tabla de prioridades entre los varios métodos de interpretación que han sido propuestos. Lo único que se puede formular con validez universal y necesaria es la regla siguiente. En cada caso el juez debe interpretar la ley de aquel modo y según el método que lleve a la solución más justa entre todas las posibles, incluso cuando el legislador impertinentemente hubiese ordenado un determinado método de interpretación. Esto último no constituye de ninguna manera un desacato a la obediencia que se debe prestar a la ley, porque al legislador le compete emitir mandatos, prohibiciones y eventualmente permisos, pero no le compete en modo alguno pronunciarse sobre materia que no pertenece a la conducta humana práctica, sino que incumbe exclusivamente a la ciencia jurídica. El jurista no puede desobedecer ninguno de los mandatos ni ninguna de las prohibiciones de la ley, pero en cambio no está en modo alguno ligado a los pinitos científicos que quiera hacer el legislador. En cuanto a esos ensayos científicos el legislador queda colocado al mismo nivel de cualquier teórico con el cual se puede discutir libremente, pero que carece de toda facultad de mando ⁽¹³⁾.

.....

El juez es mucho más fiel a la voluntad del legislador, y a la finalidad que éste se propuso, cuando interpreta las leyes de éste precisamente de tal manera que la aplicación de ellas a los casos singulares resulte lo más acorde posible con la justicia, que cuando las interpreta de una manera literal, o reconstruyendo imaginativamente la voluntad auténtica del legislador, si esos métodos aplicados al caso planteado producen una solución menos justa ⁽¹⁴⁾.

.....

Frente a una determinada situación singular no podemos saber de antemano, es decir, antes de haber realizado un análisis a fondo de esa situación, cuál sea el método interpretativo aconsejable. Por el contrario, para formarnos una idea sobre el procedimiento

de interpretación que debamos aplicar, es menester que antes hallamos logrado formarnos el juicio que consideramos correcto, es necesario que hallamos anticipado mentalmente el fallo que estimamos justo. Y entonces es sólo **a posteriori**, es decir, después de habernos formado ese juicio, cuándo descubrimos cuál es el procedimiento mental que nos condujo a dicho juicio. El método correcto es el que en ese caso nos llevó a la solución que consideramos satisfactoria ^(1b).

.....

... lo que en verdad debiéramos desechar de una vez y para siempre es el referirnos a una pluralidad de diversos métodos de interpretación (literal, subjetivo, subjetivo-objetivo, objetivo, consuetudinario, histórico, analógico, equeidad etc.). Solía hacer referencia a esos métodos, cuando el jurista se sentía obligado a legitimar la solución que estimaba como justa, usando para ello artificios de lógica que la presentasen como de estricto acuerdo con la ley, cuando tal acuerdo no resaltaba a primera vista como evidente. Entonces se pensaba en cuál sería la decisión justa; y después se probaba cuál de los métodos tradicionalmente registrados, y admitidos podría ser presentado en la **mise en scene** de la sentencia, como habiendo llevado a esa conclusión. Había que ir ensayando uno por uno aquellos métodos para ver cuál entre ellos podía ser presentado como el camino que condujo a la solución satisfactoria. Ahora bien, ... (el) logos de lo **razonable** o de lo humano, aplicado a la interpretación jurídica, supera aquella pluralidad de métodos. Ante cualquier caso, fácil o difícil, hay que proceder razonablemente, percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o de las complementarias que produzca el juez en armonía con dicho sistema positivo, y, conjugando lo uno con lo otro, y lo otro con lo uno, llegar a la solución satisfactoria.

Pero qué decir eso de la "solución satisfactoria"? Satisfactoria, en qué sentido? Satisfactoria, de qué? Satisfactoria desde un punto de vista estimativo, desde un punto de vista de valoración. Satisfactoria de lo que el orden jurídico considera como sentido de justicia ^(1b)

.....

El juzgar del juez entraña siempre un acto estimativo, no un juicio cognoscitivo. Con su juicio estimativo el juez expresa lo que **se debe hacer** en el caso controvertido. El meollo de su fallo es una norma, singular, concreta, pero norma al fin y al cabo, tan norma como una regla general. Ahora bien, toda norma envuelve una estimación, supone un juicio de valor. Quiero decir que la sentencia en su parte sustancial, esto es, en el fallo, no es una declaración de realidades, no es una descripción de hechos, no es una narración, sino que es una estimación normativa, ciertamente dotada además de fuerza ejecutiva cuando la sentencia sea firme.

Cierto que la sentencia contiene declaraciones de hechos, como contiene también constataciones de reglas jurídicas, pero lo uno y otro son miembros inseparables o ingredientes esenciales de la estimación o juicio de valor que efectivamente da lugar al fallo. El juez no es un historiador de hechos, ni es tampoco un historiador de hechos, ni es tampoco un historiador de la legislación, de las costumbres jurídicas, o de la jurisprudencia anterior. Por el contrario, el juez es un juzgador, quien, a los efectos del juicio normativo que ha de pronunciar, toma en cuenta desde el punto de vista de ese juicio normativo determinados aspectos de unos hechos y determinados aspectos de la existencia de unas reglas jurídicas en vigor. Y tanto esos aspectos de unos hechos como los aspectos de las reglas jurídicas son tomados en cuenta desde el punto de vista de la valoración (17).

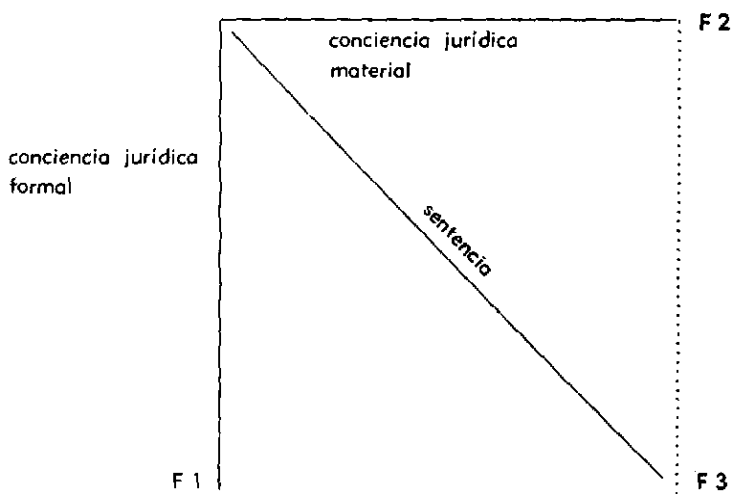
Ciertamente que ha resultado un tanto extensa la cita de Recaséns, pero pienso que bien valía la pena, pues plantea magistralmente las nevaduras básicas de toda una nueva dirección en cuanto logra un esclarecimiento pleno de la materia que nos ocupa. Esta dirección, por otra parte, no se puede considerar única o aislada dentro del contexto general de las ideas jurídicas contemporáneas, por el contrario, es casi un lugar común el planteamiento de las mismas. Si es cierto, en honor a la verdad, que el libro de Recaséns representa una de las primeras sistematizaciones mejor logradas (18).

4. Dimensión pragmática de la función judicial

Querría en este apartado subrayar algunas ideas que han estado actuando como *leit motiv* a lo largo de los desarrollos anteriores, me refiero, concretamente, a la simple posición (19) doctrinaria que concibe a la sentencia como un silogismo, cuya premisa mayor viene ofrecida por la ley, la premisa menor por los hechos que integran el caso en cuestión y la conclusión por la sentencia que ofrece el juez. Si se han seguido de cerca las explicaciones esbozadas anteriormente, se comprenderá perfectamente que la función judicial tiene un carácter eminentemente práctico, es decir, el juez, por medio de su actividad, que cristaliza en la sentencia, no busca más que determinar a quién favorecerá la fuerza organizada del Estado: esto, y nada más que esto, representa el quehacer judicial desde un punto de vista estrictamente técnico jurídico. Es por ello que la función judicial reviste una dimensión eminentemente volitiva, esto es, práctica y no, como se pretende hacer creer por la doctrina tradicional, una dimensión cognoscitiva, es decir, teórica. En todo caso, creo que conviene explicar — dentro de nuestras modestas posibilidades — el sentido preciso de esta afirmación.

El quehacer del juez se nos presenta como una resultante de lo que podríamos llamar la conciencia jurídica *formal* y la conciencia jurídica *material*. La primera estaría integrado por aquellos valores que de una

manera expresa aparecen como los constitutivos de las normas integrantes de la ley: esto es, **lo dispuesto por la ley**. La segunda estaría integrada por todos aquellos valores prejurídicos que constituyen el entramado axiológico del grupo social dentro del cual el juez respectivo se está desempeñando, está actuando, está sentenciando, y de los cuales, de una u otra forma, el juez participa. No hay que olvidar que, además de los valores culturales predominantes dentro del grupo social respectivo, el juez puede tener, a su vez, otros valores, bien sean personales o compartidos con otros dentro de uno de los subgrupos de la sociedad, no asimilados plenamente por el criterio cultural predominante. Pues bien, para utilizar una terminología prestada de la física elemental, la sentencia viene a ser la resultante de dos fuerzas: una, la conciencia jurídica **formal** y otra, la conciencia jurídica **material**.



Tenemos, pues, dos vectores: **F1** y **F2**, los cuales arrojan como resultante a **F3**. A riesgo de que este esquema no resulte completamente exacto, en cuanto a considerar todos los aspectos del proceso, creo que bien val la pena utilizarlo a los efectos de plastificar la idea básica que queremos explicitar. Sobre esta base general, es preciso detallar algunos aspectos complementarios. En su vivencia del valor **justicia**, tal como lo entiende y "vive" el juez concreto que está considerando el caso, éste tiene que atender, por una parte, a lo dispuesto por la ley y, por la otra, a todos esos valores políticos, éticos **sensu stricto**, religiosos y hasta simples prejuicios que el juez posea en su personalísima escala axiológica. A veces, excepcionalmente, puede darse una tremenda discrepancia entre ambas conciencias, en cuyo caso se produce un conflicto que ha de ser resuelto atendiendo bien sea a la seguridad, en caso de que trate de ajustar su comportamiento de acuerdo a la ley, y atendiendo a la equidad — como él la entiende en ese caso concreto — si hace caso, más bien, a los dictados de esos valores prejurídicos a que me referí líneas más arriba. Sin embargo, en situaciones de normalidad, la tensión entre ambos tipos de conciencia no suele ser tan violenta, y siempre existe la manera de llegar a una composición de las

mismas, de acuerdo a lo esquematizado en el gráfico anterior: puede predominar una, puede predominar la otra, dando tal o cual tinte a la decisión final, pero sin llegar al límite de lo conflictivo ⁽²⁰⁾.

En definitiva, pues, la interpretación tiene siempre un carácter **pragmático**, esto es, el juez trata de lograr un equilibrio entre el sentido lingüístico general de la norma y toda una serie de consideraciones basadas en una valoración "práctica" del resultado. Es, precisamente, esta circunstancia lo que ha llevado a la doctrina a los términos de "interpretación especificadora", "interpretación restrictiva" e "interpretación extensiva". Creo que nos es necesario seguir abundando sobre el particular.

Una última observación referente a esta dimensión pragmática de la función judicial y la técnica argumentativa del jurista, considerado **in genere**. Por más que sea siempre necesaria, por parte del juez y de todo jurista, la referencia de la sentencia a la **ratio scripta**, es decir, a la Ley, esto no implica en ningún momento la función mero declarativa del juez, antes por el contrario, esa misma circunstancia no está advirtiendo sobre el papel eminentemente creador que cumple en la medida en que es necesario establecer un marco de referencia para toda su actuación, que salvaguarde, de alguna manera, la objetividad de su decisión, es decir de la sentencia y, con ella, el mantenimiento de la seguridad como valor jurídico primigenio, aunque instrumental. No existe criterio, pues, que indique, la regla a usarse por parte del juez en un momento dado: en todo caso, se trata de lograr la justificación técnico-legal de la solución considerada "justa" por el juez en aquella situación a la que ha sido llamado para resolver ⁽²¹⁾.

NOTAS

- (1) Vd., acorde con mi planteamiento, JORGENSEN, Stig: **Law and Society** (Berlingske Leksikon Bibliotek, Kobenhavn, 1970) p. 16.
- (2) Me refiero especialmente al "funcionario judicial", es decir al juez en la medida en que — como acertadamente ha señalado Carlos Cossio —, en materia de conocimiento jurídico, el juez es el **canon del sujeto cognoscente** (COSSIO, Carlos, **El Derecho en el Derecho Judicial**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967). Todo el libro constituye un desarrollo de este planteamiento.
- (3) Como diáfananamente ha explicado Kelsen, el ordenamiento jurídico está integrado por **norma generales** y **norma individualizadas** (KELSEN, Hans, **Théorie Pure du Droit**, Dalloz, París, 1962, pp. 27, 98, 113, 141, entre otras). La **norma individualizada** se aplica sencillamente, en la medida en que es producto de una confrontación de la **norma general** y de los hechos: en tanto que la **norma general** se interpreta con el objeto de poder ser adecuada al caso concreto, esto es, a los hechos sometidos a la consideración del funcionario judicial. Por otra parte, el ordenamiento jurídico **se integra** en la medida en que se nos presenta como un **todo** desde el punto de vista lógico, lo cual excluye **ab initio** la posibilidad de lagunas en el sentido tradicional.
- (4) Cfr. en el mismo sentido HART, H. L. A., **The Concept of Law** (Clarendon Press, Oxford, 1967) pp. 121-132.

- (5) Sobre los conceptos de *ciencias culturales* y *ciencias naturales*, correspondientes a los *objetos culturales* y a los *objetos naturales*, Vd., entre otros, COSSIO, Carlos, *La Teoría Ecológica del Derecho y el Concepto Jurídico de Libertad* (Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1964) pp. 24 ss.
- (6) Vd. RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil* (La Ley, Buenos Aires, 1963) t. I, pp. 272-273. Cfr., igualmente, BONNECASE, *L'École de la Exégese*, 2da. edc. 1924 (citado por RIPERT Y BOULANGER ya que no lo tengo a mano al momento de escribir estas líneas). Dentro de la Escuela exegética se suelen distinguir la versión exegética, *sensu stricto*, y la dirección dogmática.
- (7) Como visión de conjunto de la Escuela histórica, se puede consultar SAVIGNY, M. F. C., *Sistema del Derecho Romano Actual* (Góngora y Cia., Madrid, 1878) t. I, pp. 1-19: prólogo del autor.
- (8) Me limito a citar, por no disponer ahora de otros trabajos, SALEILLES, R., *Préface* a GENY, François, *Méthode d'Interpretation et Sources en Droit Privé Positif* (Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1954) pp. XIII XXV, en donde bosqueja sus ideas al respecto.
- (9) Vd., demás de la obra citada en la nota anterior, GENY, François, *Science et Technique en Droit Privé Positif* (Sirey, Paris, 1927).
- (10) Para una visión de conjunto del pensamiento de este autor, Vd. KANTOPOWICS, Germán, *La Lucha por la Ciencia del Derecho* (en "La Ciencia del Derecho" Losada, Buenos Aires, 1949).
- (11) El término *ingeniería social* es de Pound. Cfr. POUND, Roscoe, *Las Grandes Tendencias del Pensamiento Jurídico* Ariel, Barcelona, 1950) pp. 199-216.
- (12) RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho* (F.C.E., México, 1956).
- (13) Ob. cit., pp. 172-173.
- (14) Ibid., pp. 173-174.
- (15) Ibid., p. 174.
- (16) Ibid., pp. 174-175.
- (17) Ibid., p. 176.
- (18) Entre muchos otros, para citar solamente dos de los nombres más conocidos, están Chaim Perelman y Theodor Viehweg. Valdría la pena revisar, aunque fuera rápidamente, las actas del último congreso de filosofía social y jurídica *Le Raisonnement Juridique* (Bruxelles, Emile Bruylant, 1971).
- (19) Como en una oportunidad me decía Recaséns: "simple por lo sencilla y simple por lo idiota"
- (20) Esto no tiene nada que ver con las corruptelas judiciales por razones económicas o semejantes: en todo fallo ha de existir siempre la referencia a una disposición *objetiva* por las razones que se han señalado. Por otra parte, conviene tener presente lo que Cossio nos ha dicho sobre la *vivencia de la contradicción* (Vd., especialmente, *El Derecho en el Derecho Judicial*, ob. cit.).
- (21) Soy consciente de que estas afirmaciones ameritan un mayor desarrollo, pero tanto el objetivo de este artículo como las limitaciones de espacio me obligan a no rebasar los límites dentro de los cuales fue concebido.